

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 26 DEL AÑO 2021.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER JUDICIAL

SUMARIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA.- DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DOS, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN EL EXPEDIENTE 479/96, RELATIVA A LA ACCIÓN DE DOTACIÓN DE TIERRAS, PROMOVIDA POR UN GRUPO DE CAMPESINOS RADICADOS EN EL POBLADO "MIGUEL HIDALGO", MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, OAXACA.

JUICIO AGRARIO: 479/96
 POBLADO: "MIGUEL HIDALGO"
 MUNICIPIO: SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
 ESTADO: OAXACA
 ACCIÓN: DOTACIÓN DE TIERRAS CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

MAGISTRADO LICENCIADO LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO
 SECRETARIO: LICENCIADO FERNANDO FLORES TREJO.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo del dos mil dos.

Visto para resolver el juicio agrario número 479/96, que corresponde al expediente 2211, relativo a la solicitud de **Dotación de Tierras**, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca y en **cumplimiento a la ejecutoria** pronunciada el once de septiembre de dos mil uno por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado de "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, solicitaron al Gobernador de la mencionada entidad federativa, Dotación de Tierras, señalando como predios afectables, los terrenos que tienen en posesión.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente a que se hace mérito, el diecisiete de

mayo de mil novecientos ochenta y cuatro registrándolo bajo el número 2211.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el número 36, Tomo LXVI.

TERCERO.- En Asamblea General Extraordinaria de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, resultaron electos José Cruz Sánchez, Juan González Norberto y Tomás Peralta Cruz, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

CUARTO.- Mediante oficio número 710 de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó al Ingeniero Gervasio Sernas Santiago, para la realización de las diligencias censales en el poblado "Miguel Hidalgo". El comisionado precitado, rindió su informe el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se desprende que convocó a dos solicitantes presentes en el levantamiento del censo general de población y una vez realizado, procedió a declarar clausuradas las diligencias mencionadas el cuatro de agosto del mismo año, según consta en el acta respectiva, derivándose entre otros elementos, la existencia de 25 (veinticinco) campesinos capacitados.

QUINTO.- Mediante oficio número 605 de catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ordenó al ingeniero Gabriel García Millán, la realización de los trabajos técnicos e informativos. El profesionista a que se hace mérito, rindió su informe el doce de agosto de ese año, desprendiéndose de las documentales correspondientes que inicialmente procedió a informar respecto del contenido de su oficio de comisión. De manera

subsecuente, giró los correspondientes citatorios a los representantes comunales del poblado "Monte Negro", a fin de que estuvieran en aptitud de conocer que se llevarían a cabo trabajos técnicos e informativos en el paraje denominado "La Caverna", por lo que una vez celebrada la Asamblea respectiva, el comisionado precisó que los campesinos del poblado "Monte Negro", expresaron su inconformidad con la realización de los trabajos que solicitó el poblado "Miguel Hidalgo", suspendiéndose así tales diligencias.

Asimismo, el profesionista mencionado precisó "que los campesinos del poblado "Miguel Hidalgo", promoventes del presente expediente agrario tienen en posesión parte de los terrenos que solicitan"

SEXTO.- Por oficios números 251 y 1034 de siete de marzo y cinco de octubre de mil novecientos noventa y 841 de seis de junio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, comisionó al ingeniero Benito Cruz Castellanos para que se trasladara al poblado de referencia y procediera a practicar trabajos técnicos informativos complementarios.

El comisionado en cita, rindió su informe el treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende substancialmente lo siguiente:

ANÁLISIS DE PREDIOS, EJIDOS Y COMUNIDADES QUE INCIDEN EN EL RADIO LEGAL DE SIETE KILÓMETROS.

I.- PREDIO SOLICITADO.- Superficie total analítica 781-90-33.495 Hectáreas. que se subdivide como sigue: 34-71-50 Hectáreas. de terreno de Humedad de Primera comprendida entre las mojoneras "LA POCHOTA" y "PIEDRA DE LUMBRE" y la línea original del Proyecto del Ejido de Monte Negro que tienen en posesión los vecinos de este pueblo, 41-45-07 Hectáreas. que reclama San Cristóbal la Vega, por permuta que hizo con Paso Nuevo la Hamaca, pero que considerando la línea recta que marca

el plano proyecto de la Resolución Definitiva, partiendo de la Mojonera "LA CAVERNA" a la "LA POCHOTA" ya no pertenece a terrenos ejidales; de esta superficie aproximadamente 8-00-00 hectáreas corresponde a la Zona Urbana de Miguel Hidalgo, quedando en posesión de San Cristóbal la Vega 20-00-00 de terreno de Temporal y 13-45-07 hectáreas de agostadero susceptible de cultivo; 41-11-98.1 hectáreas de agostadero susceptible de cultivo que aprovechan pacíficamente los vecinos de Miguel Hidalgo, con esto suman 117-28-55.1 Hectáreas. que constituyen el 15% de superficie laborable con el sistema de cultivo tradicional; 195-25-00 hectáreas. que constituyen el 25% de la superficie total se clasifica como terreno apropiado para el cultivo del Café y el resto que abarca 469-36-78.395 hectáreas. se clasifican como Monte Alto Cerril inaprovechable como suelo Agrícola con los sistemas actuales de labranza.

Clasificación sintetizada de la superficie y su equivalencia con fundamento en el Artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SUPERFICIES REALES	SUPERFICIE EN RIEGO TEORICO.
34-71-50 Has. de Humedad de 1ª	34-71-50 Has.
20-00-00 Has de Temporal	10-00-00 Has.
257-82-05 Has de Agost. y monte Alto s/c	64-45-51.25 Has.
469-36-78.495 Has. de Monte Alto Cerril	58-67-09.81 Has.
781.90-33.495 Has. TOTALES	167-84-11.06 Has.

Con fundamento en los datos aportados por el Registro Público de la Propiedad, se aclara que esta superficie, es una fracción de la finca San Cristóbal la Vega propiedad del Sr. Patricio A. O'Hed, adquirida en compra-venta al Sr. Gilberto W. Zamora, según registro inscrito bajo la partida número 54 de fecha 16 de julio de 1928.

De las 781-90-33.495 Has. a la fecha 196-73-55.1 Has. localizadas de la Mojonera "LA POCHOTA" continuando a la Mojonera "PIEDRA DE LUMBRE" a la mojonera "BENITO JUAREZ" continuando a la estación núm. 55 del lindero de Ozumacín para cerrar en la mojonera "LA POCHOTA", están en posesión de los vecinos de Monte Negro. 33-45-07 Has. que se localiza entre la diferencia de la línea recta que marca el plano proyecto de la Dotación de Paso Nuevo la Hamaca partiendo de la mojonera "LA CAVERNA" a la Moj. "LA POCHOTA" y la línea quebrada que Paso Nuevo reconoce entre las mismas Mojoneras, esta superficie la tiene en posesión San Cristóbal de la Vega por una permuta que realizó con Paso Nuevo La Hamaca; 8-00-00 Has aproximadamente ocupa la zona urbana de Miguel Hidalgo y en las 543-71-71.395 Has. restantes, unas 175-00-00 has. aproximadamente se encuentran en usufructo directo por los vecinos de Miguel Hidalgo, así como también los CC. Anastacio Norberto Moreno, Valentín Norberto Moreno, Melquiades Norberto Moreno, Santiago Rodríguez Antonio y Raymundo Rodríguez Pascual trabajan parte de esta superficie mismos que pertenecen al grupo comunero de Monte Negro, y

quienes viven en la zona urbana de Miguel Hidalgo, el resto de la superficie la constituye un monte alto cerril con pequeñas superficies aprovechables agrícolamente, carente de aguaje permanente y su población arbórea que es un bosque sub-tropical alcanza hasta 2 metros de diámetro y una altura promedio de 30 metros lo que comprueba que nunca ha sido objeto de explotación agrícola, ganadera o forestal.

2.- **AMPLIACION DE EJIDOS DE AYOTZINTEPEC.**- Con Resolución Presidencial de 15 de septiembre de 1966 que ampara una superficie total de 5632-00-00 Has., y con una superficie incidente al radio de 504-62-10.06 Has.

3.- **EJIDO DEFINITIVO DE MONTE TINTA.**- Con Resolución Presidencial de fecha 25 de abril de 1956 que ampara una superficie total de 1610-00-00 Has., quedando una superficie incidente al radio de 400-14-45.2 Has.

4.- **BIENES COMUNALES DE LA RINCONADA.**- Con Resolución Presidencial de 22 de noviembre de 1975, revocada por ejecutoria dictada en amparo en revisión No. 2113/81 por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de enero de 1986, con superficie de 3231-50-00 Has., e incidente 3167-01-38 Has., de las cuales 219-17-06.8 Has., planimétricas comprendidas entre la línea recta que une las Mojoneras "EL MIRADOR" y "LA CAVERNA" y la línea perimetral de esta comunidad que une las mismas mojoneras.

5.- **EJIDO Y POSESION DE VEGA DEL SOL.**- Con Resolución Presidencial del Ejido de 12 de julio de 1944 que ampara una superficie de 1417-30-00 Has., en dos fracciones, la superficie incidente en el radio es de 565-50-18 has., incluyendo una fracción que posee el núcleo como Bienes Comunales.

6.- **EJIDO DEFINITIVO DE PASO NUEVO LA HAMACA.**- Con Resolución Presidencial de 12 de noviembre de 1952 que ampara una superficie de 1086-67-99 Has., misma que hasta la fecha no ha sido ejecutada.

7.- **EJIDO DEFINITIVO DE SAN CRISTOBAL LA VEGA.**- Con Resolución Presidencial de 4 de septiembre de 1940 con superficie total incidente de 800-00-00 Has., en tres fracciones.

8.- **TERRENOS EN POSESION POR SAN CRISTOBAL LA VEGA.**- La superficie incidente poseída es de 1198-95-16.9 Has.

9.- **PREDIO ARCO IRIS.**- Se encuentra en posesión total del grupo Comunero de Valle Nacional, la superficie incidente al radio legal es de 221-24-32.2 Has.

10.- **EJIDO DEFINITIVO DE VALLE NACIONAL.**- Con Resolución Presidencial de 12 de marzo de 1943 que ampara una superficie total de 2519-00-00 Has., con una superficie incidente de 207-25-36 Has.

11.- **EJIDO DEFINITIVO DE MONTE NEGRO.**- Con Resolución Presidencial de 14 de febrero de 1963 deslindada el 20 de septiembre de 1990 que concede una superficie de 1070-00-00 Has., comparando el Plano Proyecto Original con los puntos localizados

sobre el terreno se calculó un excedente superficial de 219-66-14.3 Has., incluyendo la superficie que invadió en el paraje "HONDURA DE LUMBRE" que es de 34-71-50 Has.

12.- **TERRENOS COMUNALES DE SANTIAGO COMALTEPEC.**- Con Resolución Presidencial de 17 de junio de 1953, con una superficie incidente de 963-09-19.2 Has.

13.- **EJIDO DEFINITIVO DE SAN PEDRO OZUMACIN.**- Con Resolución Presidencial de 8 de octubre de 1947 que ampara una superficie total de 7500-00-00 Has., con superficie incidente al radio de 3945-48-14.8 Has.

PREDIO "A".- Denominado "LA PALMA" superficie 26-00-00 Has. sus propietarios los señores Marco Antonio y Anibal Verdeja Rivero ampara su propiedad con la Escritura número 7834 de fecha 3 de enero de 1991, levantada ante Notario Público Núm. 32 y registrada con el Número 123 en el Tomo I del Libro de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio en el Registro Público de la Propiedad del distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca el 8 de febrero de 1991, el terreno se encuentra explotado por sus propietarios en once hectáreas de maíz y 10 has. de chile gordo, existe en el predio una casa de material que es utilizada por sus dueños como habitación y como bodega para guardar granos y enseres, poseen un tractor equipado y 7 animales de trabajo, su documentación consistente en sus escrituras y boleta de pago predial las entregó en esta Oficina de la Comisión Agraria Mixta.

PREDIO "B".- FRAC. "LA PALMA" con superficie de 62-00-00 Has. su propietario el Sr. Alfredo Alfonso Márquez Ibañez ampara su propiedad con la escritura número 884 de fecha 26 de diciembre de 1981 de la sucesión intestamentaria a bienes del finado Ramón Marquéz.

PREDIO "C".- Denominado "EL VERGEL" con superficie total de 19-50-00 Has., poseída por la Sra. Carmen Verdeja Luna hija de la Sra. María Luna Viuda de Verdeja que murió intestada, el predio se encuentra cercado totalmente con alambre de púas y estantes de madera, se encuentra cultivado con Maíz, chile Gordo y Frijol, cuenta con una casa habitación construida de madera con techo de palma y lámina, un tractor equipado y 3 animales de trabajo, entregaron a últimas fechas en esta oficina, copia simple de las escrituras número 64 de fecha 4 de noviembre de 1938 relativa a la adjudicación que así misma se hizo la sra. Luna Vda. de Verdeja como cesionaria de los derechos y acciones del único heredero de la Intestamentaria de Antonio Rodríguez, copia de una manifestación de rectificación de valor espontánea y copia del recibo del pago del Impuesto Predial de la cuenta núm. 727".

Igualmente adjuntó a su informe, el acta circunstanciada relativa al predio denominado "Ex-Hacienda San Cristóbal", levantada por los ingenieros Benito Cruz Castellanos y Carlos E. Cruz García el diez de marzo de mil novecientos noventa,

transcribiéndose al efecto la parte conducente: "se concluyó que se cuenta con los siguientes antecedentes: En el libro de la Sección Primera de 'TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO' del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oax., se encontró que bajo la partida número 84 del libro de COMPRA VENTAS correspondiente al año de 1927-1928 y con fecha 16 de junio de 1928, se inscribió un contrato de compra venta, celebrado por GILBERTO W. ZAMORA quien vende al señor PATRICIO A. O'HED, la finca rústica denominada "SAN CRISTOBAL DE LA VEGA" que tiene como dimensiones y colindancias las siguientes 6,801-15-03 hectáreas colinda al Norte con terrenos de Balsa Hermanos y raya con el pueblo de Santa María Jacaltepec al Oriente con la cordillera de Cerro Verde, al Poniente con Jose Bautista Rodriguez y al sur con terrenos de Ozumacín por lo que consideramos que nuestra ubicación se encuentra dentro de los límites de la finca mencionada que a la vez ha sido afectada para dotar de ejido a los poblados de Valle Nacional, Paso Nuevo La Hamaca, San Cristobal de La Vega y su anexo La Rinconada y Monte Negro del Municipio de Valle Nacional y Vega del Sol del Municipio de Santa María Jacatepec; con este antecedente, la Comisión integrada, se avocó a realizar un recorrido por todo el perímetro y por el centro de la superficie restante del predio en cuestión que abarca una superficie total de 781-90-33.495 hectáreas y que colinda con los límites oficialmente reconocidos al Noroeste de la mojonera LA CAVERNA a la mojonera EL MIRADOR con los Bienes Comunales de LA RINCONADA que cuenta con Resolución Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1975, al sur colinda de la mojonera BENITO JUAREZ la mojonera LA AMISTAD con el ejido definitivo de OZUMACIN que se ampara con la Resolución presidencial de 8 de octubre de 1947, al Sureste colinda con la mojonera LA AMISTAD a la mojonera EL MIRADOR con la AMPLIACIÓN DE EJIDO definitivo de AYOTZINTEPEC con Resolución Presidencial de 15 de septiembre de 1966, al Oeste con el Ejido definitivo de MONTE NEGRO por Resolución Presidencial de 14 de febrero de 1963, colinda partiendo de la mojonera PIEDRA DE LUMBRE a la mojonera BENITO JUAREZ y al Noroeste colinda con el ejido definitivo de PASO NUEVO LA HAMACA con Resolución Presidencial de 12 de noviembre de 1952 (no ejecutada hasta la fecha) partiendo de la

mojonera LA CAVERNA en línea resta a la mojonera LA POCHOTA terminado en la mojonera PIEDRA DE LUMBRE, concluida la inspección total del predio se constató que abarca una superficie de 781-90-33.495 hectáreas se encontró que la mayor parte de la superficie se compone de un terreno cerril con monte alto con pequeñas superficies susceptibles de cultivo sin aguaje permanente y cuya vegetación siembra verde, se conserva gracias a la precipitación pluvial que en esta zona es constante en la mayor parte del año. Se constató también que el arbolado que cubre la superficie alcanza un diámetro hasta de 2 metros y una altura promedio de 30 metros, por otra parte no existen vestigios de aprovechamiento agropecuario o forestal comprueba fehacientemente que las tierras se encuentran abandonadas y tal vez nunca han sido objeto de explotación"

Asimismo, se encuentra agregada el acta de clausura de los trabajos en comento fechada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y uno.

SÉPTIMO.- El veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, la Directora del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías perteneciente al Distrito Judicial de Tuxtepec, expidió una certificación en la que hizo constar que bajo la partida 54 del libro de compraventas, la operación de dieciséis de junio de mil novecientos veintiocho, celebrada entre Gilberto W. Zamora como vendedor y Patricio A. O'Hed, como comprador de una finca denominada "San Cristóbal de la Vega".

Mediante edictos de catorce, veintiuno y veintiocho de marzo, cuatro y once de abril de mil novecientos noventa y dos, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fue notificado Patricio A. O'Hed, propietario de la finca denominada "San Cristóbal La Vega", para que se apersonara al procedimiento de que se trata, y expresara lo

que a su derecho conviniera por imposibilidad de notificarlo personalmente.

En el transcurso de la primera instancia del procedimiento de que se trata, fueron presentados diversos escritos de pruebas y alegatos, de los cuales a continuación se describen: 1.- Por escrito de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, recibido en la misma fecha, por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, comparecieron los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia del poblado "**Monte Negro**", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, a presentar sus alegatos en el procedimiento que nos ocupa, en ese ocaso expresan que se apersonan en atención al oficio 1150 de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Por otro lado, manifiestan los oferentes que diversas personas de su comunidad se fueron a radicar al poblado "Miguel Hidalgo", en virtud de que tenían conocimiento que en la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, se encontraba instalado un expediente de dotación de tierras por el poblado de referencia.

Por otra parte alegan, que una vez que analizaron el expediente de dotación de tierras que promueve el poblado "Miguel Hidalgo", encontraron que no existe capacidad agraria por parte de los solicitantes. Siguen mencionando que con fecha siete de febrero de mil novecientos setenta y siete, el poblado "Monte Negro", solicitó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, los mismos predios que requirió el poblado "Miguel Hidalgo", el cual se encuentra en trámite en las oficinas de la Delegación Agraria en Oaxaca, por lo que expresaron dichos representantes, que resulta incongruente que por una parte se tramite dotación de ejido por el poblado

"Miguel Hidalgo", y por la otra la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales por el poblado "Monte Negro", tratándose de los mismos poblados y que tienen la posesión intercalada entre ambos solicitantes, afectándose la línea divisoria entre los predios solicitados por las dos vías, concretamente entre las mojoneras denominadas La Pochota y Benito Juárez, cuyas líneas demarcadas en los planos proyectos afectan a nuestro ejido encontrándose enclavados, por lo que indican que deben realizarse trabajos de campo y no de gabinete, y expresan además su total inconformidad con los trabajos realizados hasta esa fecha.

Finalmente señalan que una vez ordenada la reposición de los trabajos de referencia, debe declararse la improcedencia de la acción agraria que solicita el poblado "Miguel Hidalgo".

2.- Mediante escrito de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, recibido en la misma fecha por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, comparecieron un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "Monte Negro", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, de la citada entidad federativa; a través de sus alegatos manifestaron que se apersonan en atención al oficio 1149 de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos y agregan que la posesión que ostentan sobre diversas fracciones comunales desde hace mucho tiempo, y que hasta la actualidad la vienen ejerciendo en forma quieta, continua, pública y de buena fe, siendo su principal cultivo el café. Asimismo, manifiestan que un grupo de campesinos de su comunidad que se dicen pertenecer al poblado "Miguel Hidalgo" solicitaron dotación de tierras, sobre

los terrenos que tienen en posesión. Por otra parte, refieren que en cuanto al expediente de dotación de tierras instaurado por el poblado "Miguel Hidalgo" debe declararse improcedente, ya que afecta sus posesiones, aunado a que durante los trabajos técnicos informativos no fueron tomados en cuenta. Finalmente alegan que la solicitud de titulación de bienes comunales presentada ante la Secretaría de la Reforma Agraria debe declararse procedente.

3.- Mediante escrito de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, recibido en la misma fecha por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, comparecieron Silvino Miguel Monterrey y Anastacio Norberto Moreno en su carácter de representantes de bienes comunales del poblado "Monte Negro". En el referido escrito expresan que se apersonan en atención al oficio 1151 de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos y alegaron que mediante escrito de siete de febrero de mil novecientos setenta y siete, los campesinos del poblado "Monte Negro", solicitaron el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, el cual se encuentra en trámite en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Oaxaca. Asimismo manifiestan que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Miguel Hidalgo", promovieron un juicio de garantías ante el Juzgado de Distrito con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria, del Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca y el Jefe de la Promotoría Agraria, con residencia en Tuxtepec, Oaxaca, señalando como actos reclamados del Secretario de la Reforma Agraria y del Delegado Agrario en el Estado, la orden de titulación de bienes comunales del poblado "Monte Negro", y del Jefe de la Promotoría Agraria con residencia en

Tuxtepec, Oaxaca, reclamaron la ejecución que pretendan llevar a cabo de tales ordenes.

Asimismo precisan que el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el referido Juzgado pronunció su resolución, **sobreseyendo** el citado juicio de amparo y por auto de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se declaró ejecutoriada dicha sentencia.

Por otra parte, expresan que han firmado varios convenios con el poblado "Miguel Hidalgo" con el propósito de que se forme un solo grupo y gestionar el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales; por lo que no debe resolverse el expediente del poblado "Miguel Hidalgo" **hasta en tanto se dicte resolución en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales que solicitó el poblado de "Monte Negro"**.

OCTAVO: En sesión plenaria de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, aprobó su dictamen, declarando en el resolutive tenor lo siguiente: "...**Se concede en dotación de ejido al poblado denominado "Miguel Hidalgo", Municipio de Valle Nacional, Distrito Judicial de Tuxtepec, de esta entidad federativa una superficie de 551-71-71.393 hectáreas de monte alto cerril, con pequeñas superficies susceptibles de cultivo, que serán tomadas íntegramente de la ex-hacienda "San Cristóbal La Vega", para satisfacer las necesidades agrarias de treinta campesinos con capacidad agraria en términos del considerando tercero del presente dictamen...**"

NOVENO.- El veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado de Oaxaca, pronunció su mandamiento, proponiendo ratificar en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos. El mandamiento a que se hace mérito fue publicado el tres de abril de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO.- Mediante oficio 312 de veintiocho de mayo del mismo año, la Comisión Agraria Mixta del Estado, comisionó al ingeniero Benito Cruz Castellanos para que se trasladara al poblado de que se trata y procediera a ejecutar el mandamiento gubernamental.

El comisionado de referencia, rindió su informe el doce de julio del mismo año, del que se desprende que sin incidente alguno hizo la entrega provisional de una superficie de 551-71-71.393, (quinientas cincuenta y una hectáreas, setenta y una áreas, setenta y una centiáreas, trescientas noventa y tres milíáreas) a los treinta campesinos con capacidad agraria del poblado de que se trata, anexando a su informe el acta de posesión provisional levantada el nueve de junio del mismo año.

Anexo al oficio 379 de trece de julio de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, turnó el expediente de que se trata a la entonces Delegación Agraria en el Estado para su trámite correspondiente.

UNDECIMO.- Mediante oficio 4521 de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, ordenó al ingeniero Pedro José Barrán Pérez, que se trasladara al poblado "Miguel Hidalgo" y practicara trabajos técnicos complementarios, tendientes a determinar la situación real de la superficie que fue concedida al poblado de referencia por mandamiento gubernamental.

El profesionista en comento rindió su informe el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, del que se desprende que una vez constituido en el poblado de referencia, dió a conocer el contenido de su oficio de comisión. Posteriormente giró citatorio a los representantes de bienes comunales del poblado "Monte Negro", con el objeto de entablar pláticas y lograr obtener un panorama más amplio de la problemática que impera entre dicho poblado y el denominado "Miguel Hidalgo", concluyendo que *"En relación con esta última alternativa debo señalar que en unión del Ing. Lázaro Reyes Soriano me trasladé al poblado de Monte Negro, a efecto de corroborar técnicamente hasta donde llegan realmente las posesiones de los campesinos tanto de Miguel Hidalgo como de Monte Negro a lo cual puede constatar que el núcleo agrario de Monte Negro se encuentra en posesión de una superficie de 264-94-79.27 hectáreas del polígono general, dentro de la cual queda incluida una superficie de 148-47-40.36 hectáreas de los terrenos concedidos en dotación de ejido al poblado de Miguel Hidalgo, mediante mandamiento gubernamental; dicha posesión la tiene partiendo de la mojonera "LA PACHOTA" siguiendo por una cordillera y una distancia aproximada de 2170.00 metros hace una deflexión y continua en una distancia aproximada de 1,150:00 metros y deflexiona nuevamente de donde continua con una distancia de 600:00 metros aproximadamente se llega al vértice de*

22 de acuerdo con el plano informativo elaborado por el Ing. Lázaro Reyes Soriano

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante escrito de primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Licenciada Yolanda López Ríos adscrita a la entonces Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, rindió su informe de revisión censal, practicada a los trabajos realizados en el expediente de que se trata, determinando que en el poblado "Miguel Hidalgo", radican un total de cuarenta campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DÉCIMO TERCERO.- El veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el entonces Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión proponiendo dotar al poblado de que se trata con una superficie de 403-24-31.03 (cuatrocientos tres hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y una centiáreas, tres miliáreas) de monte cerril, apto para el cultivo de café, mismas que se tomarían del predio "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", propiedad de Patricio A. O'Hed, las cuales se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos y sin causa justificada, y servían para beneficiar a cuarenta campesinos que resultaron con capacidad en materia agraria.

DECIMO CUARTO.- Mediante oficio 591 de veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, comisionó al topógrafo Lázaro Reyes Soriano, a efecto de que se trasladara al poblado "Miguel Hidalgo" y realizara diligencias

complementarias tendientes a identificar los linderos de los terrenos solicitados por campesinos del referido poblado.

El profesionista a que se hace mérito, rindió su informe el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, del que se advierte que se entrevistó con las autoridades agrarias de dicho poblado, explicándoles el objetivo de su oficio de comisión, procediendo posteriormente a efectuar el respectivo levantamiento topográfico y a realizar las mediciones de los terrenos solicitados por el núcleo gestor con los ejidos definitivos "Paso Nuevo La Hamaca" y "La Rinconada", tomando como base sus respectivos planos definitivos, obteniendo una superficie topográfica de 556-77-60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta áreas, treinta y cinco miliáreas) en posesión de los campesinos del poblado "Miguel Hidalgo".

DECIMO QUINTO.- Por escrito de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, el arquitecto Narciso Vizcaino Quevedo rindió un informe de revisión técnica practicada a los trabajos realizados por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, determinando que esos trabajos se encontraban técnicamente correctos, por lo que debían tomarse en consideración.

DECIMO SEXTO.- El veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario del Estado de Oaxaca, emitió una opinión complementaria en el expediente de que se trata, proponiendo conceder por concepto de dotación de tierras al poblado "Miguel Hidalgo", una superficie de 556-77-60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y

cinco miliaéreas), tomadas del predio de la Ex-Hacienda "San Cristóbal La Vega".

Anexo al oficio 2055 de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca turnó para su trámite legal subsecuente el expediente que nos ocupa al Cuerpo Consultivo Agrario.

DÉCIMO SEPTIMO.- El veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder por concepto de dotación de tierras al poblado "Miguel Hidalgo", una superficie de 556-77-60-35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiaéreas, treinta y cinco miliaéreas) de terrenos cerriles, que se tomarían del predio denominado Ex-Hacienda "San Cristóbal La Vega", propiedad de Raticio A. O'Hed, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Asimismo, ordenó remitir el expediente de que se trata a este Tribunal Superior Agrario para que se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO OCTAVO.- Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 479/96, notificándose a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

DÉCIMO NOVENO.- Mediante resolución definitiva de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete este Tribunal Superior Agrario concedió por concepto de dotación de tierras al poblado en comento, una superficie de 556-77-

60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiaéreas, treinta y cinco miliaéreas).

VIGÉSIMO.- En contra de dicha sentencia Graciano Cruz Sánchez, Refugio Cruz Morelos y Roberto Cruz Manuel, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "Miguel Hidalgo", interpusieron recurso de amparo del que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Este último órgano jurisdiccional pronunció su resolución el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, dentro del expediente D.A. 2605/98, concediendo la protección de la justicia federal al poblado tantas veces referido *"para el efecto de que el Tribunal responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, ordene que se cumpla la determinación contenida en el auto de radicación, notificándosele al poblado quejoso, con sus representantes actuales, a fin de que se le otorgue la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, para que en su oportunidad, se emita la resolución correspondiente"*.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida, por acuerdo plenario de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, se dejó insubsistente la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario número 479/96, relativo a la dotación de tierras del poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por acuerdo para mejor proveer, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 22, para que procediera a notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado tantas veces referido.

VIGÉSIMO TERCERO.- Por auto de veintisiete de enero del año dos mil, se tuvo por recibido el despacho a que se hace mérito, diligenciado en los términos del acuerdo de referencia, como se deriva de la razón actuarial fechada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual obra a foja 108 del expediente de actuaciones.

VIGÉSIMO CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria a que se hace mérito, este Tribunal Superior pronunció sentencia el veintisiete de junio de dos mil, concediendo al poblado por concepto de dotación de tierras una superficie de 556-77-60. 35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miliáreas).

VIGÉSIMO QUINTO.- En contra de la resolución definitiva pronunciada en el resultando anterior Anastasio Norberto Moreno y otros interpusieron juicio de amparo del que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicado bajo el número 3995/2000. En sesión de once de septiembre de dos mil uno dicho Tribunal Colegiado dictó sentencia concediendo la protección de la justicia federal a Anastasio Norberto Moreno, Raymundo Rodríguez Pascual, Melquiades Norberto Moreno, Rufino Antonio pascual, Santiago Rodríguez Antonio, Valentín González Norberto, Jorge Norberto Moreno, Silverio Norberto Moreno, Amancio Norberto Moreno, Julián Norberto Moreno, Alejandro González Francisco y Alfonso Pérez Santiago conforme a las siguientes consideraciones y para los efectos que a continuación se transcriben:

"Los datos anteriores permiten estimar que el argumento central del que se duelen los quejosos, resulta esencialmente fundado, en virtud de que ciertamente el Tribunal Superior Agrario, antes de resolver en definitiva, debió ordenar se realizaran nuevas diligencias relacionadas a rectificar el censo agrario levantado el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el representante de la Comisión Agraria Mixta, Gervasio Sernas Santiago, pues si bien el artículo 286, fracción I, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, prevé que una vez publicada la solicitud de dotación de tierras o el acuerdo de iniciación de oficio, se efectúe la formación del censo agrario del Núcleo de Población solicitante, también lo es que de la interpretación correlacionada de los artículos 196, fracción I, 220 y 310 de la citada ley, se obtiene que el censo agrario inicial no es definitivo para efectos de la dotación, ya que en principio tiene como fin primordial determinar la capacidad del núcleo de población para solicitar dotación de tierras, bosques y aguas; sin embargo, se pueden tomar en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente agrario, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de esa dotación.

En efecto, los artículos citados con antelación de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establecían:

"Art. 196.- Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas: I.- ... II.- Los Núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación. ..."

Art. 220.- Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivable, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma. ..."

"Art. 286.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan: I. Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario; II. ... y III. ..."

"Art. 310.- En ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido substituidos por otros."

La transcripción anterior, pone de manifiesto que la Ley Federal de la Reforma Agraria, si prevé la figura de la depuración censal o de la actualización censal, por lo que no es correcta la consideración del Tribunal Superior responsable, por lo que en tal circunstancia ese órgano jurisdiccional debió ordenar se realizaran nuevos trabajos de investigación censal, pues al respecto conviene destacar que el artículo 186 de la Ley Agraria, lo faculta para acordar en todo tiempo, cualquiera que se la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, por lo que dicho tribunal en lugar de pronunciar sentencia debió ordenar

aquella diligencia y al no hacerlo, es evidente que infringe en perjuicio del poblado quejoso el artículo 186 del ordenamiento legal citado, sobre todo si tomamos en consideración que como se dijo anteriormente, se debe tomar en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente de dotación, sino el de los que en el momento de realizarse, tengan derecho a recibir una unidad de esa dotación, por lo que si en el caso específico de las constancias relacionadas con antelación y que integran el expediente agrario primigenio, se advierte que los Comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, informaron que existen campesinos con capacidad para recibir unidades de dotación, es evidente que ese órgano jurisdiccional, estaba obligado a ordenar se practicaran nuevas diligencias para conocer el número de individuos con derecho a recibir tierras por dotación, independientemente de que por alguna otra causa no puedan ser beneficiados, lo que deberá fundarse y motivarse, sobre todo que dicho tribunal constituye un órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción.

Así las cosas, al infringir el Tribunal responsable lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, produce conceder la protección de la justicia federal a los quejosos, para que se deje insubsistente la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil, para el efecto de que se reponga el procedimiento agrario en el aspecto señalado en esta ejecutoria y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho”.

VIGÉSIMO SEXTO.- Igualmente José Cruz Sánchez, Refugio Cruz Morelos y Roberto Cruz Manuel en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado “Miguel Hidalgo”, Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca interpusieron juicio de amparo del que toco conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicado bajo el número 3285/2000. En sesión once de septiembre de dos mil uno el Tribunal de referencia dictó sentencia sobreseyendo el juicio de garantías promovido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo plenario de veintiocho de septiembre de dos mil uno, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia pronunciada por este órgano Ad Quem el veintisiete de junio de dos mil, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por acuerdo de quince de octubre de dos mil uno, en cumplimiento a la ejecutoria tantas veces citada, el Magistrado Instructor dictó acuerdo ordenando la realización de nuevos trabajos de investigación censal, los cuales fueron debidamente cumplimentados el veintinueve de abril de dos mil dos. y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de septiembre de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.- En el presente caso se estima que se han satisfecho los requisitos inherentes a la capacidad colectiva de los núcleos de población, que para el ejercicio de la acción agraria de dotación de tierras, previene el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que el poblado peticionario tiene más de seis meses de existencia anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud que originó el trámite del expediente de referencia.

Asimismo, se colmó la exigencia establecida en la fracción II del artículo 196 de la invocada ley, interpretada a contrario sensu, toda vez que en el poblado promovente radican un total de 80 (ochenta) campesinos que reúnen los requisitos señalados por el artículo 200 del precitado ordenamiento legal.

CUARTO.- En lo atinente a la capacidad individual de los campesinos pertenecientes al poblado denominado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, resulta conveniente señalar que el precitado numeral 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria contempla en su fracción II el requisito de que exista un censo agrario en el que deberán incluirse a los "individuos con derecho a recibir tierras por dotación".

En esta tesitura y de manera complementaria, el artículo 200 del ordenamiento legal en cita establece los requisitos que debe reunir el grupo campesino solicitante para que tenga derecho a recibir tierras, previsión que vinculada con el artículo 196 apuntado en el párrafo anterior, lleva a la conclusión de que en el censo agrario que se practique por la autoridad agraria, deben incluirse a los campesinos que cumplan los requerimientos estipulados en el numeral 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sobre el particular debe señalarse que con base en las constancias que obran en el expediente, así como en las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta, se localizaron un total de 80 (ochenta) campesinos con derecho a recibir tierras, al haber satisfecho los requisitos contemplados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, transcribiéndose al efecto los nombres que aparecen en el

documento citado de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro: 1.- José Cruz Sánchez, 2. Wenceslao Cruz Morelos, 3. Alejo Cruz Roy, 4. Juan González Norberto, 5.- Tomás Peralta Cruz, 6. Graciano Cruz Sánchez, 7. Joaquín Cruz Norberto, 8. Antonio González Norberto, 9. Fidel Juan Bautista, 10. Bertoldo González Norberto, 11. Luz Gregorio Juan, 12. Fidel González Norberto, 13. Alberto Cruz Hernández, 14. Refugio Cruz Morelos, 15. Adán Castro Martínez, 16. Reynaldo Cruz Martínez, 17. Ángel Cruz Justo, 18. Bernardo Díaz Solís, 19. Amelia Cruz Sánchez, 20. Remigio Cruz Sánchez, 21. Faustino Santiago Cruz, 22. Norberto Cruz Manuel, 23. Rosa González Antonio, 24. Narciso Juan Gregorio, 25. Lorenzo Juan Gregorio, 26. Alejo Cruz Flores, 27. Melquiades Norberto Moreno, 28. Santiago Rodríguez Antonio, 29. Raymundo Rodríguez Pascual, 30. Amancio Norberto Moreno, 31. Silverio Norberto Moreno, 32. Julián Norberto Moreno, 33. Carlos González Francisco, 34. Rufino Antonio Pascual, 35. Silviano González Francisco, 36. Carmelo González Antonio, 37. Jorge Norberto Moreno, 38. Alejandro González Francisco, 39. Alfonso Pérez Santiago, 40. Anastacio Norberto Moreno, 41. Valentín González Norberto, 42.- Santiago Rodríguez Antonio, 43. Reynaldo Cruz Morelos, 44. Roberto Cruz Manuel, 45. Celso González Casimiro, 46. Rosendo Cruz Morelos, 47. Pablo Cruz Morelos, 48. Joaquín Cruz Morelos, 49. Wenceslao Cruz Luna, 50. Alberto Cruz Sánchez, 51. Manuel Cruz Hernández, 52. Antonio González Antonio, 53. Luciano González Martínez, 54. Cándido Antonio Ramírez, 55. Eutimio Antonio Ramírez, 56. Jovito Juan Félix, 57. Cruz Cruz Hernández, 58. Sergio Juan Pantaleón, 59. Sergio Juan Félix, 60. Nazario Cruz Justo, 61. Sergio Peralta Bautista, 62. Reynaldo Cruz Morelos, 63. Roberto Cruz Manuel, 64. Lázaro Cruz Morelos, 65. Andrés Domínguez Moreno, 66. Francisco Joaquín Jacinto, 67. Fernando Juan Gregorio, 68.

Benito Juan Gregorio, 69. Víctor Cruz, 70, Leoncio Antonio Ramírez, 71. David Peralta Bautista, 72. Rosendo Cruz Morelos, 73. Pablo Cruz Morelos, 74. Santa Cruz Justo, 75. Petra Cruz Justo, 76. Braulio Cruz Justo, 77. Rosalía Dionisio F., 78. Joaquín Cruz Norberto, 79. Adán Castro Martínez, y 80. Bernardo Díaz Solís.

Bajo esta tesis debe señalarse que los campesinos cuyos nombres aparecen enlistados del número 1 al 25, resultan ser los campesinos capacitados que arrojó el censo general agropecuario levantado en el poblado de "Miguel Hidalgo" Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro que obra a fojas 36 del legajo número I del expediente respectivo, por lo que con fundamento en lo preceptuado por el numeral 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria se les considera con capacidad individual para recibir tierras.

En lo atinente a los campesinos enlistados bajo los números 26 a 44 igualmente se les considera con derecho a recibir tierras en virtud de que fueron censados de conformidad con el informe de revisión censal que obra a fojas 7 a 9 del tomo II del expediente a que se hace mérito, fechado el primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a los campesinos capacitados enlistados bajo los números 45 a 80 se estima que los mismos tienen capacidad agraria con fundamento en lo preconizado por los dispositivos legales 200 y 310 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria, e igualmente de conformidad en lo dispuesto por la ejecutoria que se cumplimenta, ya que fueron incluidos en el censo que se

realizó el siete de febrero de dos mil dos, con motivo del despacho que se ordenó diligenciar al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil uno por parte de este Tribunal Superior, como consta en el cuadernillo de actuaciones, y de manera concreta con las hojas censales así como las identificaciones de cada uno de estos censados.

En este orden de ideas los trabajos censales de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, así como la revisión censal de primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, e igualmente los trabajos censales verificados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, se les considera idóneos, en virtud de que fueron realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y plasmados en una documental pública conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria en la especie, confiriéndosele a dicho documental pública valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 202 del propio ordenamiento.

QUINTO.- En el presente procedimiento de dotación de tierras, se cumplieron las formalidades que rigen el procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 272, 286, 287, 288, 291, 298, 304 y demás relativos, por lo que se respetaron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de haber sido notificado legalmente en primera instancia el propietario del predio afectable, denominado Ex-Hacienda "San Cristóbal La Vega", Patricio A. O'Hed, mediante notificación de treinta de marzo

de mil novecientos noventa, así como por edictos de catorce, veintiuno y veintiocho de marzo y once de abril de mil novecientos noventa y dos, que se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, igualmente por edictos de veinticinco de mayo, primero y ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, que aparecieron en el Periódico Excelsior, asimismo, por edictos de el diez y diecisiete de marzo, veintiseis de abril y tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, que aparecieron publicados en el Diario Oficial de la Federación, todo lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, así como la publicación del citado edicto en la Presidencia Municipal que corresponde al poblado de referencia, e igualmente en este Tribunal.

SEXTO.- Ahora bien, durante la primera instancia, se practicaron los trabajos técnicos e informativos por parte del personal adscrito a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, de los que se infiere que dentro del radio legal del poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, se encuentra situada una fracción del predio denominado "Exhacienda San Cristóbal La Vega", propiedad para efectos agrarios, de Patricio A. O'heh.

Esta última afirmación se infiere de las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno y dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

En este contexto igualmente se deriva que el predio en comento, se localizó inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, tal y como se describe por el comisionado Benito Cruz Castellanos en su informe de

treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno, el cual quedó transcrito en la parte conducente, dentro del resultando sexto de esta resolución.

SÉPTIMO.- Al substanciarse el procedimiento en segunda instancia, se practicaron trabajos técnicos complementarios, a cargo del Ingeniero Pedro José Barrán, quien rindió su informe el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, del que se desprende que la fracción de terreno correspondiente a la "Exhacienda de San Cristóbal de la Vega" se localizó en posesión de los campesinos del poblado "Miguel Hidalgo" y "se encuentran trabajando en forma pacífica".

Asimismo, obran los trabajos técnicos complementarios realizados por el Ingeniero Lázaro Reyes Soriano de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante los cuales se determinó que el predio denominado "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", tiene una superficie analítica o topográfica de 556-77-60.35⁶ (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miliares). Al efecto se transcribe la parte conducente:

"Con el objeto de llevar a cabo los trabajos técnicos informativos en los linderos de los terrenos solicitados por el poblado MIGUEL HIDALGO, Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, inicié el levantamiento topográfico en la mojonera "LA CAVERNA", que es punto trino entre los terrenos comunales de la RINCONADA, Municipio de Valle nacional, Ejido definitivo de PASO NUEVO LA HAMACA SAN CRISTOBAL, Municipio de Valle Nacional y Terrenos del poblado que se deslinda, tomando como base el plano definitivo del ejido PASO NUEVO LA/HAMACA SAN CRISTOBAL, pasando por la mojonera Crucero o Pochota hasta llegar a la mojonera Pochota, que es punto trino entre el ejido definitivo de Paso Nuevo la Hamaca San Cristóbal, terrenos en posesión de campesinos de Monte Negro, Municipio de Valle Nacional y terrenos que se deslindan, se continuó en la colindancia con los terrenos en posesión de campesinos del poblado de Montenegro, Municipio de Valle Nacional, hasta llegar al vértice número diez y nueve que es punto trino entre los terrenos en posesión de campesinos de Montenegro, Municipio de Valle Nacional, el ejido definitivo de Ozumacín,

Municipio de Ayotzintepec y terrenos solicitados por el poblado de Miguel Hidalgo, Municipio de Valle Nacional, se continuó el levantamiento en la colindancia con el ejido definitivo de Ozumacín conforme a su plano definitivo, hasta llegar a la mojonera LA AMISTAD, que es punto trino entre el ejido definitivo de Ozumacín, Municipio de Ayotzintepec, la ampliación del ejido definitivo de Ayotzintepec, Municipio de su mismo nombre y terrenos que se deslindan, continuándose en la colindancia con la ampliación del ejido definitivo de Ayotzintepec, ajustándose al plano definitivo de este ejido, llegando a la mojonera EL MIRADOR, que es punto trino entre la ampliación del ejido definitivo de Ayotzintepec, terrenos comunales de la Rinconada y terrenos solicitados por el poblado de Miguel Hidalgo, se continuó en la colindancia con los terrenos comunales de la Rinconada, Municipio de Valle Nacional, realizándose el levantamiento topográfico conforme al plano proyecto aprobado de los terrenos comunales, hasta llegar a la mojonera La Caverna que fue el punto de inicio de el levantamiento topográfico.

El trabajo de campo se realizó con una teodolito electrónico marca PENTAX PTS III con resolución de cinco segundos en ambos círculos y distancias al milímetro, una baliza con niveleta y con prisma con su respectivo bipode y niveleta.

En gabinete se procedió al pase de datos de la libreta de tránsito a las carteras de campo y a las planillas de construcción así como el cálculo correspondiente a la orientación astronómica y al levantamiento de la poligonal, obteniéndose que los terrenos solicitados por el poblado de Miguel Hidalgo, Municipio de Valle Nacional, conforme al trabajo efectuado, tiene una superficie de 556-77-60.35 has., elaborándose el plano en papel milimétrico en escala 1:20000.

En efecto, como ha quedado precisado en el considerando sexto de esta resolución, el inmueble de referencia es propiedad de Patricio A. O'head, situación jurídica que se deriva de las constancias registrales precisadas.

Con base en la anterior consideración, resulta evidente que el predio en comento se encuentra sujeto al régimen de propiedad privada previsto por el artículo 27 Constitucional, y que genéricamente para efectos agrarios resulta susceptible de afectación cuando se actualice alguna de las causas previstas por la Ley aplicable que en la especie resultó ser la Ley Federal de Reforma Agraria.

En esta tesitura cabe señalar que con los trabajos técnicos e informativos practicados en la primera instancia del procedimiento por los comisionados Gabriel García Millán y Benito Cruz Castellanos, y en la segunda instancia por los comisionados Pedro José Barrán y Lázaro Reyes Soriano, quienes se encontraban adscritos a la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, se acredita fehacientemente que de la investigación que practicaron al predio denominado "San Cristóbal la Vega", propiedad de Patricio A. O'head, se localizó dicho inmueble sin explotación agrícola, ganadera o forestal por un lapso mayor de dos años consecutivos por parte de su propietario, situación fáctica que se consignó en los informes precisados, así como en el acta circunstanciada de diez de marzo de mil novecientos noventa. Asimismo debe estimarse que los trabajos en comento fueron elaborados por profesionistas en el ejercicio de sus funciones, en su calidad de comisionados agrarios con apego a lo preceptuado por el artículo 286 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que revisten la categoría jurídica de documentos públicos de conformidad con lo previsto por el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, documentales que administradas permiten corroborar la veracidad de su contenido, y a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del ordenamiento legal precisado, al no haber sido objetado ni desvirtuado su contenido, por persona alguna con interés jurídico, ya que el propietario del predio de referencia, en ningún momento de la secuela procesal compareció a demostrar o justificar en su caso, alguna causa de fuerza mayor o algún elemento circunstancial que le impidiera llevar a cabo la explotación del mismo, no obstante que fue debidamente notificado mediante notificación de treinta de marzo de mil novecientos noventa, así como por edictos de catorce, veintiuno y veintiocho de marzo y once de

abril de mil novecientos noventa y dos que se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, igualmente por edictos de veinticinco de mayo, primero y ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, que aparecieron en el Periódico Excelsior, asimismo, por edictos de el diez y diecisiete de marzo, veintiseis de abril y tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, que aparecieron publicados en el Diario Oficial de la Federación, todo lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, así como la publicación del citado edicto en la Presidencia Municipal que corresponde al poblado de referencia, e igualmente en este Tribunal, en los que expresamente se le notificó la instauración del expediente de que se trata, al tiempo de prevenirsele que su predio se consideraba como presuntamente afectable.

En estas condiciones, debe señalarse que el inmueble a que se hace referencia resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, e igualmente de conformidad con lo preceptuado por los numerales 250 y 251, éste último bajo la misma interpretación, ya que se advirtió que el inmueble de que se trata se localizó inexplorado por más de dos años consecutivos sin que mediara causa justificatoria, tal y como se desprende de las documentales en comento, por lo que se considera que dicho inmueble resulta afectable por las razones expuestas y en atención a los preceptos legales invocados que fundamentan dicha afectación.

OCTAVO.- Ahora bien, en lo atinente a la extensión superficial que corresponde al poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, debe mencionarse que en la ejecución del Mandamiento Gubernamental el nueve de junio de mil

novecientos noventa y tres, se entregó provisionalmente al poblado correspondiente, una superficie de 551-71-71.393 (quinientas cincuenta y una hectáreas, setenta y una áreas, setenta y una centiáreas, trescientas noventa y tres miliáreas).

Lo anterior encuentra su justificación en virtud de que en el momento de efectuarse el respectivo levantamiento topográfico por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, éste se ajustó plenamente a las colindancias existentes con los terrenos de los poblados "Paso Nuevo La Hamaca San Cristóbal" y "La Rinconada", pertenecientes todos al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca ya que se tomaron en cuenta sus respectivas Resoluciones.

En efecto, en lo tocante a la colindancia con el ejido definitivo del poblado "Paso Nuevo La Hamaca San Cristóbal", que cuenta con Resolución Presidencial de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta, debe decirse que el levantamiento se ajustó al plano definitivo que ampara el acta de ejecución y deslinde de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y en lo que respecta a la colindancia con el poblado "La Rinconada", del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, de la citada Entidad Federativa, éste se ajustó debidamente al plano proyecto de localización aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, que ampara los terrenos comunales del poblado de referencia; por lo que las colindancias anteriormente mencionadas se ciñeron a sus respectivas Resoluciones Presidenciales, las que en atención a su naturaleza jurídica, devienen inmodificables de conformidad con lo preceptuado por los numerales 8, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, por lo que respecta a la colindancia con el poblado "Monte Negro", resulta conveniente precisar que mediante Resolución definitiva de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, se declaró improcedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales ejercida por el poblado Monte Negro, Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, dentro de los autos del expediente agrario Tribunal Unitario Agrario-152/95, transcribiéndose al efecto la parte relativa: "Los diversos trabajos técnicos informativos realizados con motivo de la localización de la superficie de los terrenos que solicita el poblado de "Monte Negro" principalmente los que realizó el ingeniero Lázaro Reyes Soriano y el topógrafo Pedro José Barragán Pérez, así como la revisión técnica practicada por el topógrafo Felipe Lucero Sosa, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, y por David Quintero López, el siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, concluyeron en que los trabajos de referencia son técnicamente correctos, por ello, se dio oportunamente al poblado solicitante y a sus colindantes, la vista respectiva con los multicitados trabajos, a efecto de que manifestaran lo que sus intereses convinieren, en cumplimiento a lo estatuido por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Consecuentemente, se pasó a valorar los trabajos técnicos y complementario que han quedado detallados en los párrafos que anteceden, a los que este juzgador les concede pleno valor probatorio, en términos de los numerales 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en virtud de que con los mismos se arriba al conocimiento incuestionable de que la superficie que es solicitada por el poblado gestor, a fin de que se le reconozcan y titulen como sus bienes comunales de las tierras solicitadas, no queda en autos comprobado que la posesión que tienen de la misma, sea en forma pacífica y de buena fe, más aún cuando una superficie de ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta

centiáreas treinta y seis miláreas que forman parte de las tierras solicitadas, fueron concedidas por concepto de dotación al poblado "Miguel Hidalgo" por tal motivo, no se puede considerar que dicha posesión, como se ha mencionado, sea en forma pacífica y de buena fe, dado que causa perjuicio al poblado "Miguel Hidalgo"; ésto quedó plenamente demostrado con los trabajos topográficos que se realizaron en el área de terreno que fueron objeto de juicio máxime que los títulos que el poblado solicitante presentó para acreditar su propiedad de la extensión solicitada, no refieren en ningún momento al poblado promovente como poseedor de dichos terrenos".

Asimismo el A quo estimó que: "en autos no se demostró la legítima posesión de los terrenos a que alude la documentación de referencia, administrando esto con la certificación número 26 de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, expedida por el Registro Público de la Propiedad en el Estado, misma que fue agregada a fojas 375 Tomo V de autos, a la que se le otorgó el valor jurídico previsto por los artículos 129 y 202 del Código Adjetivo Federal de aplicación supletoria, en virtud de que con la misma se llegó al conocimiento que la superficie cuyo reconocimiento y titulación de bienes comunales, promueve el poblado denominado "Monte Negro" se trata de una propiedad particular, hecho que desvirtúa el carácter comunal de los multireferidos terrenos solicitados.

Habida cuenta de lo anterior, imposibilita a este juzgador para declarar procedente la acción ejercitada, en razón de que no se dan los supuestos procesales que contempla el dispositivo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, más aún, que no se trata de terrenos que de hecho ni por derecho guarden el estado comunal; en apego a los antecedentes expuestos y demás constancias existentes en el presente sumario... ante tal evento, resulta improcedente la acción ejercitada por el poblado "Monte Negro", dado que aportó como base de su acción diversos títulos que aunque, si bien se declararon auténticos, los mismos se refieren a otros terrenos y no corresponden a los que pretenden se les reconozcan y titulen como bienes comunales".

Por otro lado, obra en autos la resolución pronunciada el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en los autos del juicio de amparo número III-397/96 promovido por Mariano Martínez Andrés y otros, mediante el cual solicitaron la protección federal respecto de la desposesión de una superficie de 116-47-38.91 (ciento dieciséis hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y ocho centiáreas, noventa y una miliares), de las cuales según su dicho se les pretendía despojar para concedérselas en dotación al poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, considerando el juzgador que procedía el sobreseimiento del juicio de garantías solicitado, al tiempo que por auto de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho se declaró ejecutoriada dicha sentencia.

130 -
A.L.

Como se advierte, la superficie que se pretende conceder al poblado que nos ocupa deriva de un levantamiento topográfico que se encuentra acorde con las Resoluciones Presidenciales de los poblados circundantes e igualmente de conformidad con las colindancias efectuadas topográficamente, al tiempo que se respetan los linderos correspondientes.

Asimismo debe señalarse que también se toman en consideración los trabajos realizados en relación con el poblado "San Cristóbal La Vega y su anexo La Rinconada", bajo el expediente número 13/92, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario mediante sentencia definitiva de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, y por la diversa de seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en las que se respetan los linderos y colindancias del poblado "Miguel Hidalgo".

A mayor abundamiento, debe precisarse que en los trabajos efectuados por el comisionado Lázaro Reyes Soriano de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que la superficie proyectada, consistente en 556-77-60-35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miliares), se determinó al considerar que abarca de las mojoneras denominadas LA POCHOTA, al punto 119 y mojonera BENITO JUAREZ o SAN CRISTOBAL, del plano informativo levantado por el propio comisionado, circunstancia que lo orilló a establecer la superficie analítica a que se hace mérito y que fueron entregadas provisionalmente.

En estas condiciones, se estima que la mencionada determinación superficial se ajusta plenamente a la realidad topográfica existente en el lugar respectivo, al tiempo que la misma cuenta con el soporte técnico necesario para tales efectos, ya que se adjuntan las carteras de campo, la hoja de orientación astronómica, las planillas de construcción y el plano anteproyecto de dotación.

De esta forma se infiere que los documentos relacionados en las líneas precedentes, fueron elaborados por un profesionista en ejercicio de sus funciones debidamente autorizado por autoridad competente para realizar los trabajos correspondientes, comisionado que plasmó la realidad analítica existente en el lugar a que se hace mérito en el informe respectivo, mismo que quedó transcrito en el considerando séptimo de esta sentencia por lo que tienen el carácter jurídico de documentos públicos de conformidad con lo contemplado por el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, por lo que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente en la especie.

Ahora bien, en relación con los demás predios rústicos que se encontraron localizados dentro del radio legal de afectación del poblado "Miguel Hidalgo", de acuerdo a los trabajos técnicos informativos y complementarios que fueron sustanciados durante el procedimiento que nos ocupa por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, mismos que constituyen documentos públicos al haber sido expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, debidamente autorizados, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de lo que se desprende fehacientemente que de acuerdo a sus superficies, calidad de tierras, así como por su régimen de propiedad, resultan inafectables en el presente caso, en virtud de que no rebasan los límites de la pequeña propiedad establecidos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al tiempo que se ubicaron en debida explotación.

Por lo que se refiere a los ejidos definitivos y de terrenos comunales que están enclavados dentro de ese radio legal, y que quedaron precisados en el resultando sexto de esta resolución, cabe destacar que por su propia naturaleza jurídica resultan inafectables en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este orden de ideas se considera procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras presentada por el núcleo gestor, por lo que deberá modificarse el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, respecto de la superficie total concedida y el número de campesinos beneficiados, en virtud de lo anterior, se debe conceder al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 556-77-60/35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco miliáreas) de monte cerril, que se tomarán del predio denominado ex-hacienda "San Cristóbal La Vega", propiedad de Patricio A. O'hed, para beneficiar a 25 (veinticinco) campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando cuarto de la presente resolución, debiendo reservarse, con fundamento en los artículos 90, 101, 103, 104 y 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las superficies necesarias para la constitución de la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. la referida superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º, fracción VIII, así como el cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras presentada por campesinos del poblado denominado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie concedida y al número de campesinos beneficiados.

TERCERO.- Se concede por concepto de dotación de tierras al poblado "Miguel Hidalgo", Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, una superficie de 556-77-60.35 (quinientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta centiáreas, treinta y cinco milíareas) de terrenos cerriles que se tomarán del predio denominado "Ex-Hacienda San Cristóbal La Vega", propiedad de Patricio A. O'hed, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, dicha superficie deberá destinarse para satisfacer las necesidades agrarias de los (80) ochenta campesinos que quedaron relacionados en el considerando cuarto de la presente resolución; debiéndose reservar la superficie necesaria para el establecimiento de la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; la referida superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad

del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ

MAGISTRADO

LIC. LUIS OCTAVIO FORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BARRUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCOBAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

NOTA: Esta foja número 41, corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Juicio Agrario número 479/96, relativa al Poblado "Miguel Hidalgo" Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, al resolver la Acción de Dotación de Tierras.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO PARA COMPROBANTE